

REPÚBLICA

PERUANA. N.º 792
E. 189.

Cumplido Octubre 14 de 1878.



Arequipa, Enero tres de 1875

Sin retrato

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA.

Al Ciudadano Carlos Barron de la Fuente Abogado de los Tribunales de Justicia de la República y Escribano privativo del Crimen de esta Capital D.

Certifico: que en la causa criminal seguida de oficio contra Manuel Chavez por el homicidio de Mariano Bustamante, se han pronunciado las sentencias del tenor siguiente #

1.ª Instancia) En la causa criminal seguida de oficio contra el Ciudadano Manuel Chavez por la muerte de D. Mariano Bustamante acaecida en quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres, hallandose en estado de disimulada discordia en la sentencia que han pronunciado los Señores Jueces de 1.ª Instancia acompañados Doctores D. José Luis de Gamio y D. Faustino Carrion - Vistos y considerando: 1.º que del reconocimiento del cadáver que practicaron los facultativos Doctores D. Mariano José Mogrocepo y D. Emilio Pardo, consta, como se ve a fl. que aquel tenía una herida de bala a poca de jarro pues la ropa estaba quemada con la pólvora; que la herida estaba situada en el lado derecho del pecho con direccion de derecha a izquierda y q. la bala habia penetrado por debajo de la sexta costilla, interesando en su trayectoria la pared torácica la vena de los pulmones, la aorta y los músculos de la pared posterior del torax, que



Copia

dando bajo la piel en el espacio comprendido entre la décima y undécima costillas, a dos traves de dedo de la columna vertebral; que habia producido un derrame considerable; y que dicha herida era de gravedad mortal: 2º que el acusado Manuel Chavez en su declaracion instructiva de 15 de diciembre, como a las once de la noche del citado dia quince estaba de servicio en la esquina de la alameda de la otra banda del rio con los Celadores José Bermudez e Hilario Rodriguez; que aparecieron entonces tres individuos que tocaron la puerta de una Chicheria inmediata: q. la dueño gritaba de adentro que se retirasen, q. no habia que vender: q. esos individuos no se retiraban y seguian golpiando: que la dueño decia q. llamaria a los celadores; que en esos momentos tocaban arribato con la campana de San Lazaro y se hacia fuego por allí: q. cuando oyo lo q. decia la mujer y q. los citados individuos contestaron q. se ensuciaban en los celadores, en el Gobierno y en la Policia, se levantó él, se acercó a aquellos y les dijo: "que que desorden era ese", saltó entonces uno de los tres y dirigiendose a él, despues del cambio de algunas palabras, le hubo mano por el canon del rifle y él lo acrió con las dos manos por la parte de la caja: que por esto y por los disparos q. entreambos hacian salió un tiro, caió el hombre con un ¡hay! cayó al suelo y murió luego: q. los otros celadores q. habian venido por su detras estaban mirando y fueron los q. presenciaron el suceso, asi como los otros dos q. fueron los compañeros del muerto; que las armas estaban cargadas y rebatas desde quince dias atras: 3º que los Celadores José Bermudez e Hilario Rodriguez en sus declaraciones de 18 de diciembre aseguran, que estaban detras de Chavez, que oyeron un alboroto de palabras en que se insultaba a los celadores y al Gobierno, q. luego se retiró un

121
so y cayo muerto Bustamente: 1.^o que estos
mismos Celadores aun q^e manifiestan en sus o-
tras declaraciones q^e prestaron a f^o 57 y 61, un
año despues del suceso, q^e Bustamente tomò el
cañon del rifle y que hubo lucha y foruzco, no
determinan la naturaleza y forma de esa rixe-
ta, ni expresaron eso en su primera declara-
cion q^e tubo lugar pasado un mes en q^e se hizo
la muerte, debiendo notarse ademas: 1.^o q^e
Rodriguez dice, q^e estaban cargadas las armas
por orden Superior y q^e en esa noche las pusieron
sebas, cuando Bermeyo asegura, que en esa no-
che aun que estaban cargadas las armas, esta-
ban sin embargo sin sebas: 2.^o que lo que re-
fiere Bermeyo q^e le dijo el Mayor Bedoya, in-
mediatamente del acontecimiento, tampoco
guarda conformidad con lo q^e ha consignado
en su citada declaracion de f^o 54: 3.^o que el
mismo que venia a pequeña distancia de Cha-
vez, dice, que aun antes de llegar junto a este re-
tió el tiro, cuya circunstancia ha de compren-
der, q^e en un pequenísimo intervalo que medió
hasta acercarse no pudo haber una lucha
ni foruzco capaz de hacer q^e el tiro saliese ca-
sualmente o por efecto de aquello, cuando Cha-
vez lo tenia asegurado de la caja y no del
gatillo: 4.^o que ambos convienen en q^e en los
momentos de haberse verificado la muerte
de Bustamente, no hubo otra bulta por
esos lugares de la otra banda, ni hubieron
otros presos mas q^e los compañeros de Bus-
tamente, y q^e ni este ni aquellos estaban
armados; y 5.^o que Rodriguez dice final-
mente, q^e solo pasado un cuarto de hora
del foruzco con Chavez sintió al bajar las
campanadas y tiros en San Lazaro: - 5.^o que
D^a. Catalina Salazar en su declaracion
de f^o 6, D. Andres Avellino Bellido en sus
declaraciones de f^o 6 y f^o 52, D. Pedro Rey-
ra en las de f^o 7 y f^o 51, aseguran q^e oyeron

la detonacion de un tiro y q. mucho ruido
to Bustamante, pero ninguno de ellos
sintió bulla ni ruido grave, sino camu
de palabras, lo que no puede dejar de llamar
la atencion, desde q. se afirma por el acusado
y por los otros celadores que tubo attercado y
forzoso para quitarse el arma, desde que
se tenga presente q. los custodios del orden
eran tres y armados, y los otros eran tambien
tres pero embriagados y sin armas, tanto
mas cuanto que D. Eugenio Neyra q. era
uno de los companeros de Bustamante, aun
q. recuerda q. oyó la detonacion del tiro y q.
aquel cayó muerto, dice sin embargo acopi
andose a que estaba ebrio, q. no recuerda la
disputa q. tubiere Bustamante con el ceta
dor; 6º que desde que por las declaraciones
del Teniente Coronel Landazuri de f. 62 y de
D. Joni Salazar de f. 78 etc. Aparece q. Don
Mariano Bustamante tubo antes otros
disputos con los mismos Celadores Chavez,
Bermudez y Rodriguez, tanto q. aun los pade
por q. los encuentro dormidos, y aun fui
llevado preso al cuartel, es un hecho in
dudable q. en celador Chavez y los demas co
nocian a aquel y no le debian tener bu
na voluntad sino mas bien prevenidos.
7º que el jefe de la Columna de Ceta
doras Sargento Mayor D. Simon Fran
cisco Bedoya en su declaracion de f. 44 y
el citado Teniente Coronel Landazuri Co
misario de policia de los Cuartels f. 1º y
2º a f. 62 afirman que aun que por los
azares que habian de revolucion, se dio or
den como desde veinte dias q. se tubiesen a
gadar las armas, se prohibio tambien que
estubieran sin ellas, en cuyo caso el Ceta
dor Chavez contravino a esa orden, desde
q. él tubo su rifle con ella, segun lo expre
sa en su instructiva, y desde q. no se ve



Arequipa,

de 1877

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA.

encuentra el motivo que lo hubieron obligado a hacerlo, mucho mas si se atiende a que por ese lugar no hubo bulta, como lo dicen todos los testigos, cuando su compañero Rodriguez asegura q. solo un cuarto de hora despues del suceso, y al bajar fui que se sintieron los tiros y Campanadas en San Lazaro, y cuando del sumario acompañado resulta que esas campanadas y tiros tubieron lugar como a las diez y media de la noche, que atendiendo al lugar y modo con q. se hizo la herida, a la ropa quemada y demas circunstancias q. se indican en el reconocimiento y a que los celadores eran tres y armados, cuando Bustamante era solo y sin arma, puesto q. sus compañeros no tomaron parte alguna como aparece de todo lo actuado, no puede convenirse en que hubo lucha y forcepo entre Chavez y el preso Bustamante, por que ademas de que pudo ser contenido entre los tres, la bala no habria hecho la herida tal como se ha descrito, una vez q. el rifle nunca pudo estar completamente orizontal, ni menos contra el pecho, por lo mismo q. Bustamante tomò el canon de arriba o cerca de la boca para libertarse del peligro, y Chavez tenia la parte de la culata como lo describe este, y cuando medió tan pequeño intubalo con el tubo de la bala y la to



ma del rifle, como se comprende por
la exposicion de los celadores Rodriguez
Beamego: 9.º que si de todos estos antecedentes
resulta comprobado plenamente que
Manuel Chavez es el autor de la muerte de
Mariano Bustamante, tambien los que
deben tenerse como circunstancias atenuan-
tes a su favor, la de q' él no fue el provo-
cador, sino q' si se constituyó armado en el
lugar donde estaba tocándose la puerta
fue por q' se encontraba de servicio; y la de
que Bustamante se desprendió del sitio don-
de estaba con sus compañeros y se cubrió en
la arena opuesta como para provocar al
expresado Chavez. Por estos fundamentos

Fallo administrando justicia a nombre
de la Nacion que debo condenar y con-
deno a ~~Mariano~~ Chavez a la Pena de
penitenciaria en tercer grado disminuida
en dos terminos, o sean nueve años, con mas
las accesorias q' determina el artículo 25
del Código Penal. Y por esta mi sentencia,
q' se elevará en consulta, si no q' no fue ap-
lada, así lo pronuncio, mando y firmo,
haciendo audiencia pública en la sala de
mi despacho a presencia del actuario y
de los testigos q' concurrieron. Arzobispo
a trinta y uno de Agosto de mil ochocientos
setenta y cuatro = Manuel de
Cazas # Se publicó con arreglo a la
ley # Carlos B. de la Fuente #

Sentencia de culpa a diecisiete de Octubre de mil ochocientos
setenta y cuatro # Vista con el informe
del abogado defensor del encausado
Manuel Chavez, por los mismos fun-
damentos con q' se motivó la sentencia
de f.º 93, pronunciada por el Tercero de
Septiembre en trinta y uno de Agosto último, y con-
siderando además: 1.º que aun que no es
nada preparatorio, usando proba-

plenamente que Manuel Chavez mató de un balazo de rifle a Mariano Bustamante, ora prisionero y para que tal accion se reputa involuntaria, conforme al artículo segundo del Código Penal, que se probase tambien por el res que el disparo fue casual, a consecuencia del forrajeo o lucha que alega en su defensa, lo que no resulta del proceso: 2º que la falta de esta prueba plena deja subsistente el delito, puesto q. en tal caso según el inciso primero del artículo noveno del mismo código deben solo considerarse como circunstancias atenuantes de él, las contenidas en los incisos cuarto, sexto, octavo y noveno del artículo octavo q. a los tres valores en la defensa como única vindicacion del res: 3º que atendidas las circunstancias q. concurren en el actual delito y lo q. dispone para estos casos el artículo sesenta del propio código en su primera parte, la atenuacion de la pena debe verificarse prudencialmente por el juez; y 4º que existe además en favor del acusado plenamente probada la circunstancia atenuante a que se refiere el inciso cuarto del citado artículo noveno: Confirmaron la expresada sentencia q. declara al citado Manuel Chavez como autor del homicidio de Mariano Bustamante, con la calidad de q. la pena de penitenciaria en tercer grado disminuida en dos terminos en ella impuesta, se reduzca a la misma de penitenciaria en primer grado de termino minimo, o sea cuatro años a que la rebajan con las exonerias designadas por el artículo 35 del código penal; y los devolvieron # Garcia = Vargas = San Chiz = Garzon = Walde = Se publico conforme a ley de que Culepio = Maria no Salinas de Rivera Secretaris. # Manuel Leon Castellanos Secretario de la Exma. Corte Superior de Justicia #



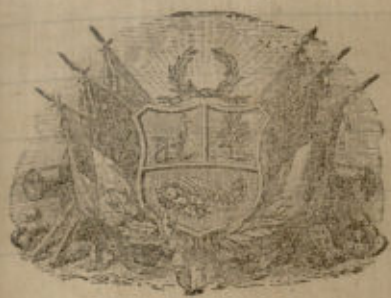
Resolucion
Suprimida

Certifico: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Manuel Chavez en la causa q. se le ha seguido por homicidio, este Supremo Tribunal ha expedido la resolucion siguiente = Lima Diciembre vintitres de mil ochocientos setentaicuatros = Victor: con lo espuesto por el Ministerio fiscal, declararon no haber nulidad en la sentencia de vista pronunciada por la Ilma Cortes perios del Departamento de Arequipa en fecha diecisiete de Octubre ultimo por la que se confirma la apelada de 17 de Agosto de 1872 pronunciada por el jur triero dirimente, que declara a Manuel Chavez autor del homicidio de Mariano Bustamante, con la calidad de que la pena se reduzca a la de penitenciaría en primer grado termino minimo, o sean cuatro años con sus azerias designadas por el articulo treinta y uno del Código Penal y los devolvieron = Muñoz = Correo = Alvarez = Oviedo = Cisneros = Alzamora. Se publico conforme a la ley habiendo usado el voto del Sr Alzamora por que se absolva de la instancia a Chavez, conforme con los fundamentos aducidos en primera instancia por el jur triero dirimente y los contenidos en el voto particular de dos de los Señores Vocales que convicieron en segunda instancia y en los dictámenes del ministerio fiscal, de que certifico # Manuel L. Castellanos # Manuel L. Castellanos.

Es conforme con las sentencias originales que abran en el expediente de la materia al que me refiero; y para los fines legales espuestos la presente copia en Arequipa a catorce de Enero de mil ochocientos setenta y cinco

124
REPÚBLICA

PERUANA.



Arequipa,

de 1877

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA.

concedo = entre = Manuel = tuen
disimiente = reputare = todo vale
Carlos B. de la Fuente



